



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

251/2017

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO TERRITORIAL.**

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias a las establecidas a la Ley.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emite su informe de Ley en el que informa al recurrente sobre las cantidades y costos de reproducción de documentos; así mismo otorga un link donde puede acceder a la información solicitada, y entrega



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1 fracciones IV, V de la Ley de la materia.

Se ordena archivar el presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
251/2017

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO TERRITORIAL.

RECURRENTE: IMDEC AC

COMISIONADO **PONENTE:**
SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el recurso de revisión número 251/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 23 veintitrés de enero del 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 00280417, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Copia Simple del Programa de Manejo Integral de la Cuenca del Río Santiago Guadalajara PMICSG, así como el estudio elaborado por el Centro de Investigación en Geografía Ambiental de la Universidad Nacional Autónoma de México."

2. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de oficio UT/040/2017 y mediante escrito de fecha 30 treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** en la oficialía de partes de este instituto el día 15 quince de febrero del 2017 dos mil diecisiete, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"... Con base en lo anterior, la no publicación de esta información, además de incumplir categóricamente con la obligación contemplada a cargo de los sujetos obligados para publicar y difundir su información fundamental de manera universal, el sujeto obligado viola el principio de acceso a información de interés público necesario para comprender las acciones que pretende e implementar la autoridad..."

... es ilógico pensar que la información solicitada no se encuentre en un respaldo electrónico, que permita su acceso, para toda la población por tratarse de información fundamental que debió de ser elaborada y procesada a través de dispositivos electrónicos..."

... se solicita, se proporcione la información, a través de los medios universales y de divulgación que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia Estatal en materia de máxima publicación de información pública fundamental y de interés general."

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión el día, 15 quince de febrero del 2017 dos mil diecisiete, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 251/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera

efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/185/2017, el día 21 veintiuno de febrero del 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico.

6. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 06 seis de marzo del año en curso, mediante el cual presento en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 01 primero del referido mes y año, de conformidad con lo establecido por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 80 fracción II, 81 y 82 de su reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00280417	
Fecha de notificación de respuesta del sujeto obligado:	02/febrero/2017

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/febrero/2017
Concluye término para interposición:	24/enero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/febrero/2017
Días inhábiles	06 de febrero, por festejo del 05 de febrero.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que el sujeto obligado condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley; advirtiendo que se configura causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria

para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

IV.- que el sujeto obligado modifique la respuesta o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá de manifestar su conformidad.

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En principio de cuentas, cabe destacar, que el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de información, exponiendo que el mismo condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley. En dicha solicitud solicito:

"Copia Simple del Programa de Manejo Integral de la Cuenca del Rio Santiago Guadalajara PMICSG, así como el estudio elaborado por el Centro de Investigación en Geografía Ambiental de la Universidad Nacional Autónoma de México."

Por su lado, el sujeto obligado remitió informe de respuesta SEMADET UT/236/2017, signado por el Titular de la Unida de Transparencia, mediante el cual argumenta que se dio respuesta en sentido afirmativo, otorgando la totalidad del acceso, poniendo a consulta directa la información solicitada, en pro de evitar elevados costos monetarios por la reproducción de documentos, debido a lo extenso de la información, aunado a la imposibilidad justificada de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, la cual fue la vía INFOMEX, ya que únicamente tiene capacidad de 10 megas bytes. Así mismo, en el informe de respuesta expone la cuantificación de hojas que contiene los diversos tomos del documento. Por otro

lado, manifiesta que la información fue publicada en la página web <http://semadet.jalisco.gob.mx/desarrollo-territorio/ordenamiento-territorial/bitacora-ambiental/pmicsg>.

La parte recurrente expone sus manifestaciones de inconformidad, argumentando que la información que solicita debe de encontrarse publicada en la página por ser información fundamental.

Así las cosas, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el agravio expuesto por la parte recurrente, materia del presente recurso de revisión, resulta infundado, toda vez que en su solicitud peticionó "copias simples" de la información, lo que en ningún momento fue negado por el sujeto obligado, ya que si bien es cierto, que en la respuesta inicial se puso a consulta directa la información y no precisó la cantidad de hojas que contiene el documento, esto, fue subsanado en el informe de respuesta en el que hace dicha precisión, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 87 punto 1, fracciones I y II, punto 3, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo antes citado, las manifestaciones expuestas por la parte recurrente, atienden a una ampliación de su solicitud, además de ser materia de recurso de transparencia.

Por lo que este Órgano considera que la materia del presente asunto ha quedado rebasada por la realización de actos positivos por parte del sujeto obligado, resultando procedente decretar el **sobreseimiento**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción I y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



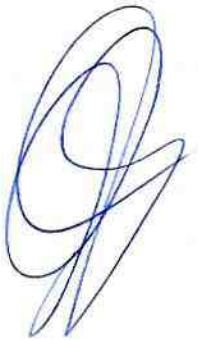
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 251/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG

